

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

1667

Por el correo del día en que el BOLETIN OFICIAL publique esta circular, se remitirá por esta Junta á los señores Alcaldes, Presidentes de las locales de 1.ª enseñanza, un estado para que consignen en sus respectivas casillas los datos á que las mismas se refieren, para el debido cumplimiento de lo ordenado en la Ley de enseñanza obligatoria de 23 de Junio último y Real orden de 10 del actual, insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de los días 3 y 28 del mes corriente, y no dudo que dichas Autoridades devolverán el citado estado cumplimentado dentro del término de 5.º día, como en la nota del mismo se interesa, puesto que de no hacerlo así, adoptaré desde luego las medidas

coercitivas que estime más convenientes para conseguir que este servicio quede cumplido inmediatamente como lo reclama la Superioridad.—En los pueblos donde haya escuelas de niños, niñas, de párvulos y de asistencia mixta, consignarán también estas dos últimas en el mencionado estado y los que sólo tengan escuelas de asistencia mixta lo harán constar así con toda claridad.

Logroño 29 de Julio de 1909.—

El Gobernador Presidente, Enrique Herrera y Moll

Instalación de las escuelas públicas de primera enseñanza, que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas en locales que las reúnan bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 28 de Abril de 1905, completados por la orden circular de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 19 de Noviembre último, según se dispone en la Real orden del Ministerio citado del 26 de Abril de este año, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 103, correspondiente al día 11 de Mayo próximo pasado.

En las copias de las actas de las sesiones que al efecto celebraron las Juntas locales de 1.ª enseñanza en 6 de Junio anterior, relativas al asunto que encabeza esta circular, y en cumplimiento de la dictada por esta Corporación en 24 de Mayo próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 26, de conformidad con lo ordenado en la circular de referencia; la Inspección provincial de 1.ª enseñanza, informa lo siguiente:

«1.º Manifestar su conformidad á lo propuesto por las Juntas locales de Trevijano, Torrecilla de Cameros, Ortigosa, Alesanco, Briñas, Laguna de Cameros, Zarratón, El Redal, Castañares de Rioja, Nájera, Nestares, Torre de Cameros, Canillas, Lagunilla, Muro de Agnas, Gallinero de Cameros, Leiva, Zarzosa, Cordovín, Grávalos, Igea, Daroca, Cornago, Alfaro, Arnedillo, Villarta Quintana, Ojacaastro, Pedroso, Tormantos, Villarejo, Préjano, Cenicero, Villar de Torre, San Vicente de la Sonsierra, Manjarrés, Badarán y Pradejón; significándole además á la de este último pueblo que no debe consentir que el Colegio privado esté dirigido más que por la Maestra autorizada D.ª Ascensión Benito, mientras no se haga el traspaso del mismo en debida forma, según se previene en el art 17 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902; que si en el expediente de autorización se hace constar que el Colegio es para párvulos y niñas, no se consentirá tampoco la asistencia de niños mayores de siete años, y que en el local deberán hacerse las modificaciones propuestas por la Junta como en las restantes escuelas de la localidad.—2.º Manifestar á los Alcaldes de Cervera del río Alhama, Camprovín, Corporales, Ocón, Logroño, Villar de Arnedo, Abalos, Huércanos, Villalba de Rioja y Villoslada, la necesidad de que durante las actuales vacaciones lleven á cabo las obras necesarias en los locales de sus distritos municipales, dándoles la capacidad y ventilación debidas ó habilitar nuevos locales en el caso de no ser esto posible.—3.º Significar á las restantes Juntas locales de la provincia la sorpresa y disgusto, con que la provincial ha visto la desobediencia respecto al extremo de no remitir datos sobre las escuelas, conminándolas con el máximum de responsabilidad que se exigirá sin contemplaciones de ninguna clase si en las ac-

tuales vacaciones no se llevan á cabo las obras necesarias indicadas en las visitas por la Inspección, y muy especialmente en los Municipios de Villaverde, Matute (niñas), Grañón (niños), Santurde (niños), Pazuengos, Gallinero de Cameros, Manzanares, Cirueña, Baños, Cazcurrita, Tirgo (niñas), Cihuri, Anguciana, Fonzaleche, Foncea (niñas), Villarroya, Haro, Briones, Gimileo, Hormilleja, Azofra (niñas), San Millán de la Cogolla, Villavelayo, Ventrosa (niñas), Brieva, Anguiano (niñas), Alesón, Uruñuela, Entrena, Sojuela, Sorzano, Viguera, Nalda, Murillo (niñas), Ribafrecha, Almarza, Pinillos, Larrriba, Terroba, Luezas, Ausejo, Alcanadre (niñas), Autol (niños y párvulos), Aldeanueva de Ebro, Aguilar, Navajún, Galilea (niñas), Jubera, Poyales y aldeas, Herce (niños), Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Munilla (Peroblasco), Turruncún, Ambas Aguas de Muro y Peciña de San Vicente de la Sonsierra.—Y 4.º Que los Alcaldes de todos los pueblos citados remitirán sin excusa ni pretexto en la 1.ª quincena de Septiembre nota detallada de las obras realizadas en las escuelas.»

Y en su vista, llamo muy especialmente la atención de las expresadas Juntas locales y Ayuntamientos de la provincia, sobre los extremos que abraza el informe transcrito, advirtiéndole que á las Corporaciones citadas que no cumplan este servicio, en la forma propuesta, se les exigirán las responsabilidades en que incurran por su negligencia ó morosidad.

Logroño 27 de Julio de 1909.

El Gobernador Presidente, Enrique Herrera y Moll

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1632

## MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden fecha 25 de Junio último, que han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en el BOLETIN OFICIAL números 160 y 161, correspondientes á los días 23 y 24 del actual, y Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 32, fecha 11 del mismo mes.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			Tasación Pesetas	PLAZO para la corta, labra, ensaca y saca DIAS	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES		Maderas M. obbles	Grupos EXTEROS	Mamajo EXTEROS				
Santo Domingo.	Villarta Quintana.	Esquera y Valle Campanar.	Haya	10	>	>	100	45	Septiembre 20, á las 9 de la mañana	Que se obtendrán por la corta de 10 hayas, señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Torrecilla Cáceros.	Almarza.	Dehesa del Quiñón.	Haya	50	>	>	450	75	Idem 15, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
	Gallinero.	Mata Oscura, etc.	Haya	65	>	>	780	75	Idem 15, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 70 hayas, señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
	Laguna.	Matas del Pajar.	Roble	20	>	>	200	60	Idem 15, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 30 robles, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
	Lumbreras.	Dehesa Lastonal.	Brezo y retama	>	>	800	800	90	Idem 16, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo y retama en una extensión de 10 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento y entrega.
	Idem.	Idem.	Haya	30	>	>	300	60	Idem 16, á las 9 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 40 hayas, señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
	Idem.	Dehesa las Matas.	Roble	14	>	>	140	60	Idem 16, á las 10 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 20 robles, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
	Idem.	La Pineda.	Brezo y retama	>	>	600	600	90	Idem 16, á las 10 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo y retama en una extensión de 15 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento y entrega.
	Nestares.	Moncalvillo.	Roble y Encina	>	100	300	400	60	Idem 16, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la limpia de la mata de robles y encina, dejando los pies más vigorosos á distancia conveniente, según el modelo que se fije al hacer la entrega en una extensión de 3 hectáreas en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento y entrega.
	Idem.	Idem.	Haya	20	>	>	200	60	Idem 16, á las 9 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 30 hayas, señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.

Torrealla Cameros.	Nieva.	Dehesa del Monte.	Roble	15	»	»	180	60	Idem 15, á las 9 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 40 robles, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Mohosa y Agregados.	Haya	»	800	»	800	90	Idem 15, á las 9 y 1/2 de la fd.	Que se obtendrán por la recolección de las muortas y rodadas en una extensión de 12 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento y entrega, con destino exclusivamente para el carboneo.
Ortigosa.	Idem.	Dehesa boyal.	Haya	40	»	»	400	60	Idem 17, á las 9 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Idem.	Pino	50	»	»	850	60	Idem 17, á las 9 y 1/2 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 50 pinos de sierra, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Idem.	Pino	65	»	»	975	75	Idem 17, á las 10 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 100 pinos cuartones, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Idem.	Pino	65	»	»	975	75	Idem 17, á las 10 y 1/2 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 100 pinos cuartones, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Idem.	Pino	50	»	»	600	60	Idem 17, á las 11 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 100 pinos cuartones, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Idem.	Pino	50	»	»	600	60	Idem 17, á las 11 y 1/2 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 100 pinos cuartones, señalados con el marco del Distrito, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Pinillos.	Idem.	Tablahayedo y Dehesa.	Haya	70	»	»	840	75	Idem 17, á las 9 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 80 hayas, señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se indique en el acta de señalamiento.
El Rasillo.	Idem.	Ajencana, Pinar y Vacciana.	Brezo	»	»	100	100	90	Idem 18, á las 9 de la fd.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 5 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento y entrega.
Idem.	Idem.	Idem.	Haya	50	»	»	500	90	Idem 18, á las 9 y 1/2 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Idem.	Pino	25	»	»	350	90	Idem 18, á las 10 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 40 pinos cuartones, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Idem.	Pino	32	»	»	416	90	Idem 18, á las 10 y 1/2 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 80 pinos cuartones, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Larriba.	Idem.	Monte Real.	Haya	85	»	»	350	60	Idem 15, á las 9 de la fd.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.

(1) Véase el Boletín de ayer.

COMISIÓN DE ENLACE  
COMISIÓN DE ENLACE  
COMISIÓN DE ENLACE

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			Tasación Pesetas	PLAZO para la corta, inclu- yendo los días de trabajo y noche DÍAS	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES		Maderas M. obvias	LENAS Gruesas ESTERMS	Ramaje ESTERMS				
Torrecedilla Cameros	Villanueva	Montañón	Haya	40	"	"	400	60	Septiembre 20, á las 9 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
	Villoslada	Desde Montes Madres Á la Matanza	BREZO	"	"	100	100	90	Idem 15, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 10 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento y en-tregue.
	Idem	Idem	Haya	"	125	100	225	75	Idem 15, á las 9 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, viejas é inútiles señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
	Idem	Idem	Haya	100	"	"	1000	90	Idem 15, á las 10 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas, señaladas con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
	Idem	Idem	Pino	40	"	"	800	90	Idem 15, á las 10 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 pinos de tierra, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
	Idem	Idem	Pino	55	"	"	770	90	Idem 15, á las 11 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 75 pinos onar-tones, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
	Idem	Idem	Pino	40	"	"	480	90	Idem 15, á las 11 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 80 pinos cábricos, señalados con el marco del Distrito en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.

Logroño 16 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Anuncios oficiales

ABALOS

1664

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 740 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes pueden solicitarla presentando sus instancias ante esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas; y debiendo los solicitantes justificar lo prevenido en el art. 123 de la vigente ley Municipal.

Ábalos 25 de Julio de 1909.—El Alcalde, Aniceto López.

ANUNCIO PARTICULAR

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA  
EN  
HARO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Depósito transmisible, número 3.110, expedido en 4 de Enero del corriente año á favor de D.<sup>a</sup> Eustasia Canal Nieto, consistente en un título de la deuda perpetua interior al 4 por ciento, por pesetas nominales *dos mil quinientas*, se anuncia al público por tercera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> del Reglamento de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Haro 29 de Julio de 1909.—El Secretario, Ramón Ramos.

# BANDO:

**DON ENRIQUE HERRERA Y MOLL, GOBERNADOR CIVIL  
DE ESTA PROVINCIA:**

**HAGO SABER:** Que suspendidas las garantías constitucionales en toda la Península por R. D. de esta misma fecha, á partir de este momento se aplicará la Ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, quedando por tanto en suspenso temporalmente los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Para conocimiento general he resuelto publicar á continuación los artículos y disposiciones legales que son pertinentes á dicha medida, haciéndolo público por medio de este bando.

Logroño 28 de Julio de 1909.

**EL GOBERNADOR,  
Enrique Herrera y Moll**

## Artículos de la Constitución

Art. 4.º Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto ó se elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento del juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.

El registro de papeles, y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13.º Todo español tiene derecho:  
De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.  
De asociarse para los fines de la vida humana.

## Ley de orden Público

Art. 6.º Propondrá el Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señalada-

mente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código Penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrase de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

El art. 2.º de la misma ley á que se alude, dice así:

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado y seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los jueces y tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos y el procedimiento á que éstas han de ajustarse.

\*\*\*

El título IV trata del procedimiento ante la autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley, que copiamos más abajo.

## Código Penal

Art. 167. Los que invadieren voluntariamente ó con intimidación el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegación temporal si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 174. Incurrirán también en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún diputado ó senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un senador ó diputado por opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

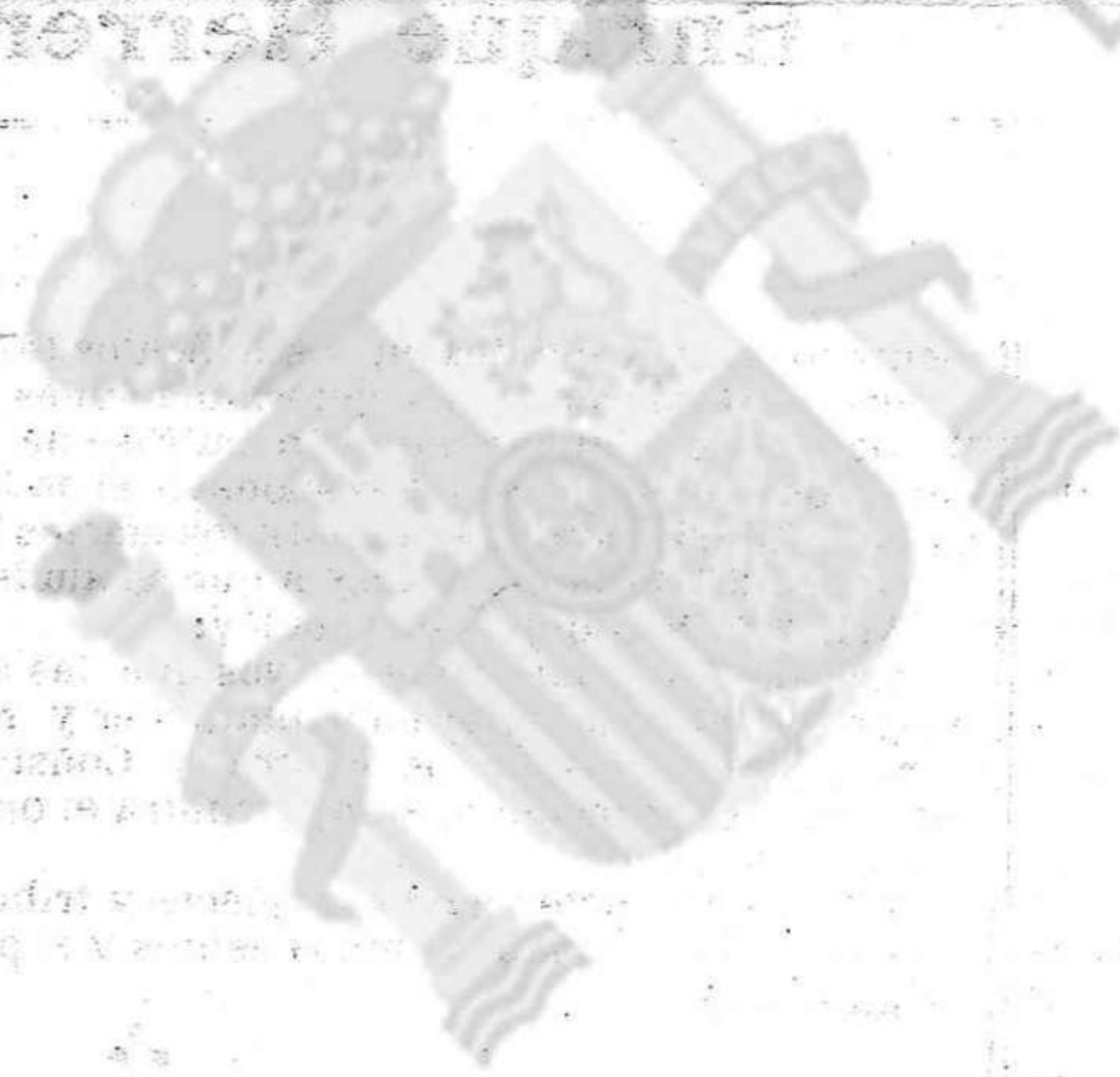
4.º Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un diputado ó senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenecza, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

MINISTERIO DE CULTURA  
Ley de...

# MINISTERIO DE CULTURA

EL GOBIERNO  
MINISTERIO DE CULTURA



## Artículo de la Constitución

El presente Decreto tiene por objeto...  
El Poder Judicial...  
El Poder Ejecutivo...  
El Poder Legislativo...

Artículo 1.º...  
Artículo 2.º...  
Artículo 3.º...  
Artículo 4.º...  
Artículo 5.º...  
Artículo 6.º...  
Artículo 7.º...  
Artículo 8.º...  
Artículo 9.º...  
Artículo 10.º...  
Artículo 11.º...  
Artículo 12.º...  
Artículo 13.º...  
Artículo 14.º...  
Artículo 15.º...  
Artículo 16.º...  
Artículo 17.º...  
Artículo 18.º...  
Artículo 19.º...  
Artículo 20.º...  
Artículo 21.º...  
Artículo 22.º...  
Artículo 23.º...  
Artículo 24.º...  
Artículo 25.º...  
Artículo 26.º...  
Artículo 27.º...  
Artículo 28.º...  
Artículo 29.º...  
Artículo 30.º...  
Artículo 31.º...  
Artículo 32.º...  
Artículo 33.º...  
Artículo 34.º...  
Artículo 35.º...  
Artículo 36.º...  
Artículo 37.º...  
Artículo 38.º...  
Artículo 39.º...  
Artículo 40.º...  
Artículo 41.º...  
Artículo 42.º...  
Artículo 43.º...  
Artículo 44.º...  
Artículo 45.º...  
Artículo 46.º...  
Artículo 47.º...  
Artículo 48.º...  
Artículo 49.º...  
Artículo 50.º...  
Artículo 51.º...  
Artículo 52.º...  
Artículo 53.º...  
Artículo 54.º...  
Artículo 55.º...  
Artículo 56.º...  
Artículo 57.º...  
Artículo 58.º...  
Artículo 59.º...  
Artículo 60.º...  
Artículo 61.º...  
Artículo 62.º...  
Artículo 63.º...  
Artículo 64.º...  
Artículo 65.º...  
Artículo 66.º...  
Artículo 67.º...  
Artículo 68.º...  
Artículo 69.º...  
Artículo 70.º...  
Artículo 71.º...  
Artículo 72.º...  
Artículo 73.º...  
Artículo 74.º...  
Artículo 75.º...  
Artículo 76.º...  
Artículo 77.º...  
Artículo 78.º...  
Artículo 79.º...  
Artículo 80.º...  
Artículo 81.º...  
Artículo 82.º...  
Artículo 83.º...  
Artículo 84.º...  
Artículo 85.º...  
Artículo 86.º...  
Artículo 87.º...  
Artículo 88.º...  
Artículo 89.º...  
Artículo 90.º...  
Artículo 91.º...  
Artículo 92.º...  
Artículo 93.º...  
Artículo 94.º...  
Artículo 95.º...  
Artículo 96.º...  
Artículo 97.º...  
Artículo 98.º...  
Artículo 99.º...  
Artículo 100.º...

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

VIERNES 30 DE JULIO DE 1909

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Tan excepcionales como odiosos y repulsivos son y serán siempre los actos sediciosos que dieron causa al Decreto sometido ayer á la aprobación de V. M., por cuya virtud quedaron suspensas las garantías Constitucionales en Barcelona, Gerona y Tarragona. El Gobierno, firmemente decidido á mantener derechos y salvaguardar los primordiales intereses, y el honor de la Nación, por los cuales heroicamente pugna en Africa nuestro Ejército, confia en el concurso caluroso de España entera incluso el nucleo principal de las poblaciones mismas han sufrido la desgracia de presenciar aquellas bochornosas incitaciones al apocamiento y la abdicación, más en las horas transcurridas se han visto diseminadas por las otras provincias manifestaciones análogas, y debiendo ser inmediata y urgente la represión á fin de tenerla expedita aunque hayan de medirse siempre por su estricta necesidad. El Consejo de Ministros acordó someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 28 de Julio de 1909. — Señor: — A los R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La suspensión temporal de garantías Constituciones acordada ayer respecto de las provincias de Barcelona, Gerona, y Tarragona se hace extensiva á las restantes provincias del Reino.

Artículo 2.º El Gobierno, en su día, dará cuenta á las Cortes de este decreto. — Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos nueve. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

## BANDO:

**DON ENRIQUE HERRERA Y MOLL, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA:**

Hago saber: Que suspendidas las garantías constitucionales en toda la Península, medida que hacía necesaria la actitud en que algunos elementos se han colocado y que si siempre es censurable por la resistencia que significa al principio de Autoridad, la hace aún más digna de reprobación el que se adopte en los momentos difíciles para el prestigio de la Nación, cesan, aunque sea temporalmente, aquellos derechos que la Ley constitutiva reconociere en favor del ciudadano sustituyéndose tal legalidad por la que sanciona la ley de 25 de Abril de 1870.

Son objeto de esta Ley las medidas gubernativas necesarias al mantenimiento del orden público perturbado y que las Autoridades, tanto civiles como militares, están obligadas á adoptar, á cuyo efecto se considera declarado el estado de prevención, desde el momento en que la Ley de suspensión se publique, determinándose los deberes y atribuciones de la Autoridad por lo que prescriben esta Ley y el art. 181 del Código Penal. Procederé pues con arreglo á esta legalidad á detener á toda persona que considere yo perjudicial para el orden público, así como á obligar á mudar de residencia á aquellos á quienes tales sospechas afecte. Podrán también mis agentes ó delegados entrar en el domicilio de cualquier ciudadano sin su consentimiento, procediendo al examen de sus papeles; pero teniendo presente que tal operación no podrá hacerse si no es con la garantía de una orden expedida por mí y practicándose el registro á presencia de la familia misma de aquel á quien se persiga ó de dos individuos de su vecindad.

Procederé también con todo el rigor de la ley contra aquellos que por medio de la prensa exciten ó auxilien la comisión de los delitos á que esta Ley se refiere, recogiendo los ejemplares de dichas publicaciones y remitiéndolos con los responsables al Juzgado ordinario.

Y por último no consentiré en modo alguno reuniones, mítines, ni mucho menos manifestaciones de carácter público, ni que estas se realicen en las calles, interrumpiendo la circulación y perturbando el orden en las mismas, usando para ello de las fuerzas á mis órdenes, á quienes he dado las instrucciones más severas sobre el particular.

Hechas públicas estas manifestaciones, cosa que he creído conveniente, á fin de que en ningún momento ni por nadie, se pueda alegar ignorancia, espero que por los habitantes de esta provincia, se habrán de observar y cumplir fielmente todas las disposiciones legales produciéndose como ciudadanos de un país libre y culto y no contribuyendo con sus actos á hacer más difícil la actual situación, en que sólo debe pensarse en ayudar por todos y por todos los medios al Ejército que lucha por el prestigio de la patria, á cuyo fin espero que todos me prestarán la más eficaz ayuda y cooperación decisiva.

Logroño 30 de Julio de 1909.

*El Gobernador,*

**Enrique Herrera y Moll**

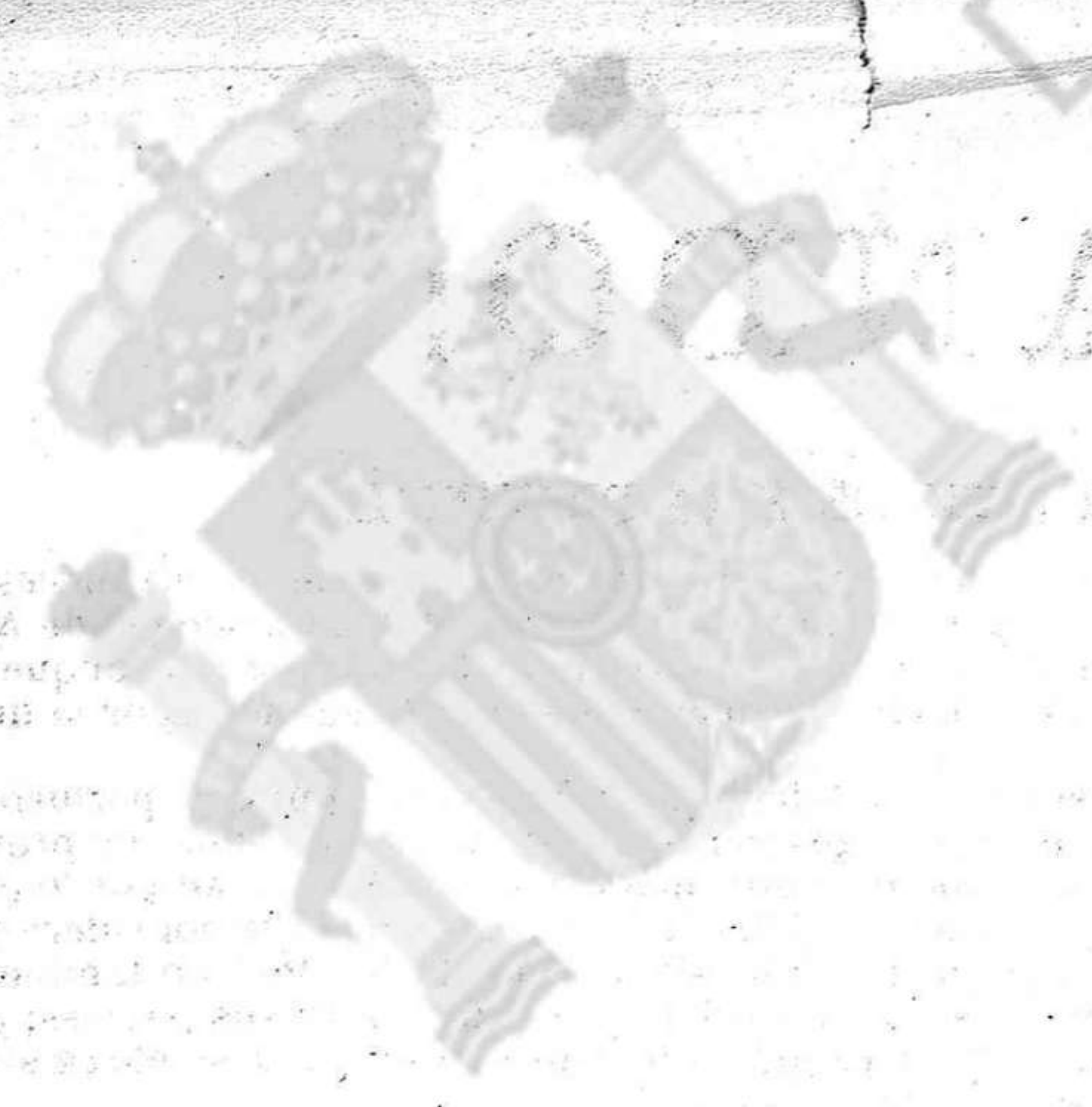
LOGROÑO: IMPRESA PROVINCIAL

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

20872100

MINISTERIO DE CULTURA



REPUBLICA DE CUBA

Faint text in the top left corner, possibly a header or address.

Faint text in the middle left area.

Faint text in the bottom left area, partially obscured by the coat of arms.

Faint text in the bottom left area, partially obscured by the coat of arms.

REPUBLICA DE CUBA